

DIPUTADA GUILIANNA BUGARINI TORRES

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXVI LEGISLATURA

PRESENTE.-

La que suscribe **Diputada Xóchitl Gabriela Ruíz González** en mi calidad de diputada, con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente, me permito presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 88 y 94 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos humanos es un pilar esencial del Estado de Derecho y un compromiso irrenunciable en un sistema democrático. La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 en México elevó estos derechos al rango constitucional, estableciendo en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este marco, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán (CEDH) desempeña un papel crucial al investigar y resolver quejas por violaciones a derechos humanos, asegurando que las víctimas tengan acceso a mecanismos efectivos para su defensa.

El Artículo 85 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán establece los principios rectores de los procedimientos ante la Comisión, señalando que estos deben ser breves, sencillos, gratuitos y expeditos, privilegiando la mediación y la conciliación cuando proceda, y sujetándose a las mínimas formalidades necesarias para la investigación de los hechos. Además, los procedimientos deben observar los principios de inmediatez, igualdad, inmediación, congruencia y concentración, promoviendo el contacto directo con los quejosos y las autoridades para evitar dilaciones.

Sin embargo, los Artículos 88 y 94 de la misma ley imponen un requisito de ratificación de las quejas dentro de los cinco días siguientes a su presentación, lo que introduce una formalidad que contradice los principios de simplicidad y celeridad establecidos en el Artículo 85. Esta exigencia genera barreras prácticas, sociales y políticas que dificultan el acceso a la justicia en materia de derechos humanos, particularmente para los grupos en situación de vulnerabilidad.

Desde una perspectiva política, la eliminación del requisito de ratificación fortalece la legitimidad y credibilidad de la CEDH como institución garante de los derechos humanos. En un contexto donde la confianza en las instituciones públicas es un desafío constante, simplificar los procedimientos para presentar quejas refleja un compromiso con la accesibilidad y la inclusión, valores fundamentales de un Estado democrático. La exigencia de ratificación puede percibirse como una barrera burocrática que desalienta la participación ciudadana, especialmente en un estado como Michoacán, donde persisten desafíos estructurales como la desigualdad, la violencia y la marginación.

Además, esta reforma alinea a la CEDH con las mejores prácticas internacionales en materia de derechos humanos. Organismos como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos han enfatizado la importancia de procedimientos accesibles y expeditos para garantizar el acceso a la justicia. Mantener requisitos formales innecesarios, como la ratificación, podría interpretarse como una falta de sensibilidad hacia

las necesidades de las víctimas, lo que podría debilitar la percepción de la Comisión como una entidad comprometida con la defensa de los derechos humanos.

Desde el punto de vista social, el requisito de ratificación representa una barrera significativa para los grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas indígenas, las personas con discapacidad, las víctimas de violencia, las personas en situación de pobreza o aquellas que residen en comunidades alejadas. Estas poblaciones enfrentan obstáculos estructurales para acceder a la CEDH, incluyendo la falta de recursos económicos, barreras geográficas, limitaciones de movilidad o desconocimiento de los procedimientos administrativos.

Por ejemplo, una persona que presenta una queja por vía telefónica o digital, como permite el Artículo 88, podría enfrentar dificultades para acudir físicamente a ratificarla dentro del plazo de cinco días, especialmente si vive en una zona rural o carece de medios de transporte. Asimismo, las personas con discapacidad que utilizan mecanismos accesibles, como el lenguaje de señas mexicana, podrían encontrar el requisito de ratificación como una carga adicional que no respeta sus derechos a la accesibilidad y a la no discriminación.

Eliminar la ratificación no solo facilita el acceso a la justicia para estos grupos, sino que también fomenta una cultura de denuncia frente a violaciones de derechos humanos. En un estado con altos índices de violencia y desigualdad, como Michoacán, es fundamental que la CEDH sea percibida como un recurso accesible y confiable para todas las personas, sin importar su condición social, económica o cultural.

Desde una perspectiva práctica, el requisito de ratificación genera ineficiencias operativas en el funcionamiento de la CEDH. La obligación de verificar la ratificación de cada queja dentro de un plazo de cinco días implica una carga administrativa adicional para el personal de la Comisión, lo que puede retrasar la atención de las quejas y desviar recursos que podrían destinarse a la investigación y resolución de los casos.

Este proceso contraviene el principio de concentración establecido en el Artículo 85, que busca evitar dilaciones innecesarias. Además, en muchos casos, la ratificación no aporta información adicional relevante para la investigación de los hechos, ya que los datos requeridos en el Artículo 94 (como nombre, edad, sexo, nacionalidad, etc.) ya se proporcionan al momento de presentar la queja. Exigir una ratificación formal solo duplica esfuerzos y prolonga los tiempos de respuesta, lo que puede resultar en una percepción de ineficacia por parte de los quejosos.

En un contexto donde la CEDH debe priorizar la celeridad para atender violaciones graves de derechos humanos, como detenciones arbitrarias, tortura o desapariciones, la eliminación de la ratificación permitiría a la Comisión actuar de manera más inmediata, cumpliendo con su mandato de proteger a las víctimas de manera oportuna.

Objetivamente, el requisito de ratificación no es indispensable para garantizar la legitimidad o veracidad de las quejas. El Artículo 88 ya prohíbe la admisión de comunicaciones anónimas, lo que asegura que las quejas incluyan datos que permitan identificar al quejoso. Además, la CEDH tiene la facultad de solicitar información adicional o complementar los datos presentados durante la investigación, como lo establece el propio Artículo 94. Por lo tanto, la ratificación no cumple una función esencial que justifique su mantenimiento, especialmente cuando se contrapone a los principios de simplicidad y celeridad. Asimismo, la eliminación de este requisito no compromete la calidad de las investigaciones, ya que la CEDH conserva la capacidad de verificar la autenticidad de las quejas y de requerir información adicional cuando sea necesario.

Por el contrario, al eliminar la ratificación, se reduce el riesgo de que quejas válidas sean desechadas por motivos formales, lo que podría privar a las víctimas de su derecho a una investigación efectiva.

Para efectos de mayor ilustración respecto a la reforma que se plantea, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
Artículo 88. La queja deberá presentarse de manera oral, por escrito, en lenguaje de señas mexicana y de sginos o en lenguas maternas indígenas; podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica, digital o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación. En caso de una queja presentada por dos o más personas, deberá nombrarse un representante común quien la ratificará en los términos del párrafo anterior. La comisión en su página...	Artículo 88. La queja deberá presentarse de manera oral, por escrito, en lenguaje de señas mexicana y de sginos o en lenguas maternas indígenas; podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica, digital o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas. En caso de una queja presentada por dos o más personas, deberá nombrarse un representante común. La comisión en su página...

Artículo 94. La queja se integrará con los siguientes datos:

I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja;

II... a la IV...

Artículo 94. La queja se integrará con los siguientes datos:

I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo.

II... a la IV...

En Conclusión La eliminación del requisito de ratificación de quejas en los Artículos 88 y 94 es una medida necesaria para alinear los procedimientos de la CEDH con los principios establecidos en el Artículo 85 de la misma ley y con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Esta reforma responde a razones políticas, al fortalecer la legitimidad de la Comisión; razones sociales, al facilitar el acceso a la justicia para grupos vulnerables; razones prácticas, al optimizar los recursos de la CEDH; y razones objetivas, al eliminar una formalidad innecesaria que no aporta valor al proceso de investigación, con el objetivo de garantizar que los procedimientos ante la CEDH sean verdaderamente breves, sencillos, gratuitos y expeditos, en beneficio de las víctimas de violaciones a derechos humanos en el estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único: Se reforman los artículos 88 y 94 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

***Artículo 88.** La queja deberá presentarse de manera oral, por escrito, en lenguaje de señas mexicana y de sginos o en lenguas maternas indígenas; podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica, digital o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas.*

En caso de una queja presentada por dos o más personas, deberá nombrarse un representante común.

La comisión en su página...

Artículo 94. *La queja se integrará con los siguientes datos:*

I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo.

II... a la IV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ